

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 1º de septiembre de 2.020. Al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso Ordinario **Nº. 2019-162**, de ANA CONSTANZA POVEDA GONZÁLEZ contra SERRALDE HERMANOS Y CIA LTDA SHERMAN & CIA, informando que la audiencia programada para el 26 de mayo de 2020, no se pudo llevar a cabo debido a que la parte demandante solicitó su aplazamiento (f. 169); que obra memorial de solicitud de medida cautelar (fls. 172 a 173); que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, fueron suspendidos términos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-111517 y levantados a partir del 1º de julio de 2020, por Acuerdo CSJA20-11567 del 5/06/2020, encontrándose pendiente por señalar nueva fecha de audiencia.



CAROLINA FORERO ORTIZ

Secretaria

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Señalar como nueva fecha y hora a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO** prevista en el Artículo 80 del C. P. T. S. S., modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, la cual se realizará de manera virtual, para el día **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021), A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

Se informa a las partes y a sus apoderados, que de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020, de las facultades que me otorga la Ley como director del proceso (artículo 48 del C.P.T.S.S.), y en aras de dar celeridad procesal, y una pronta y adecuada administración de justicia, la audiencia se realizará en forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual los apoderados intervinientes deberán en el término de dos días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación, comunicar al correo electrónico del Juzgado (jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos mediante los cuales registraran la asistencia a la audiencia, con el fin de enviar el link correspondiente para la conexión. De igual manera, en el mismo término anterior, los apoderados deberán allegar al despacho por el mismo medio, copia escaneada de los documentos de identificación (CC. y T.P), con el fin de verificar la legalidad de la actuación. Con el propósito de poner a disposición de las partes, las actuaciones judiciales obrantes en el expediente, se les informa a los apoderados de las partes, que el despacho, una vez cumplidos los deberes de registro de los correos electrónicos por las partes, remitirá copia digitalizada de la totalidad del expediente para el análisis de los apoderados y las partes, previo el desarrollo de la audiencia pública.

Ahora bien, a través de memorial que aparece agregado a folio 172, la demandante presentó solicitud de "*medida cautelar*" a recaer sobre los bienes inmuebles de la demandada con fundamento, en que a la fecha los bienes de propiedad de la demandada se encuentran libres de cualquier limitación al dominio y que en esa medida es muy probable que su representante legal decida traspasarlos y se insolvente, dejando ilusorias las resultas de presente litigio, según lo expone en la petición; por lo que para resolver, se considera:

El artículo 85 A del C.P.T.S.S., contempla la posibilidad de imponer medidas cautelares al demandado en un proceso ordinario laboral, con el fin, precisa el Despacho, de garantizar las resultas del proceso en caso de una eventual condena, delimitando la norma el alcance y señalando el procedimiento a seguir, en aras también de salvaguardar los derechos fundamentales del demandado, que, aún sin haber sido vencido en juicio, se ve compelido a soportar la carga tendiente a garantizar el pago de las obligaciones que se pudiesen imponer en la sentencia.

Tales medidas, que consisten en una caución que debe asegurar entre el 30 y 50% de las pretensiones, puede imponerse cuando se configure alguna de las siguientes situaciones: *(i)* que el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, *(ii)* cuando adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia de condena y *(iii)* cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones; sin embargo, se hace preciso señalar que, en cualquiera de esas hipótesis, la parte interesada en la medida cautelar tiene la carga probatoria de demostrar, de manera suficiente, que están ocurriendo esos hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que es altamente probable que no pueda atender el pago de una condena, siendo necesario precaver la situación, buscando garantizar, a lo menos, parte de las pretensiones económicas.

No obstante, en el caso concreto, la petición formulada no reúne los requerimientos exigidos en la preceptiva aludida al pretender el decreto de unas medidas cautelares que no están contempladas en esta clase de juicios, ya que, como lo señala la norma, lo que procede es la imposición de una caución, que consiste en el compromiso personal o económico que se establece por virtud de la orden de una autoridad judicial, para garantizar el cumplimiento de una obligación derivada de un proceso judicial.

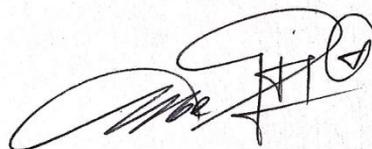
De otro lado, no se advierte situación alguna de la que se pueda establecer la ejecución de actos o maniobras por parte de la demandada tendientes a insolventarse o que eventualmente impida el cumplimiento de sus obligaciones, pues, la medida cautelar está encaminada a que, con base en hechos concretos,

se pueda establecer que, efectivamente, se presentan actuaciones de insolvencia o que es altamente probable que se puedan presentar, y a partir de allí, fijar las medidas para prevenir esa situación y garantizar el pago al trabajador, circunstancias que en el presente caso no se advierten.

Bajo esas consideraciones se rechazará la petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 162 de fecha 27/11/2020.



CAROLINA FORERO ORTIZ  
SECRETARIA